

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 05 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la misma fue subsanada en el término legal. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.194

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Febrero nueve (09) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderada judicial por la **PARCELACION VALLE VERDE**, en contra del señor **MARTIN ALONSO AGUDELO AYALA.**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de la **PARCELACION VALLE VERDE**, en contra del señor **MARTIN ALONSO AGUDELO AYALA**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de **CIENTO CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$105.637)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración de **marzo de 2016**.

1.2). Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el 01 de julio de 2018, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.3). Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS M/CTE (\$223.000)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración de **abril de 2016**.

1.4). Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el 01 de julio de 2018, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.5). Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS M/CTE (\$223.000)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración de **mayo de 2016**.

1.6). Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el 01 de julio de 2018, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.7). Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS M/CTE (\$223.000)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración de **junio de 2016**.

1.8). Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el 01 de julio de 2018, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.9). Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS M/CTE (\$223.000)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración de **julio de 2016**.

1.10). Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el 01 de julio de 2018, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.11). Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS M/CTE (\$223.000)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración de **agosto de 2016**.

1.12). Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el 01 de julio de 2018, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.13). Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS M/CTE (\$223.000)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración de **septiembre de 2016**.

1.14). Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el 01 de julio de 2018, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.15). Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS M/CTE (\$223.000)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración de **octubre de 2016**.

1.16). Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el 01 de julio de 2018, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.17). Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS M/CTE (\$223.000)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración de **noviembre de 2016**.

1.18). Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el 01 de julio de 2018, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.19). Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS M/CTE (\$223.000)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración de **diciembre de 2016**.

1.20). Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el 01 de julio de 2018, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.21). Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$236.000)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración de **enero de 2017**.

1.22). Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el 01 de julio de 2018, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.23). Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$236.000)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración de **febrero de 2017**.

1.24). Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el 01 de julio de 2018, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.25). Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$236.000)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración de **marzo de 2017**.

1.26). Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el 01 de julio de 2018, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.27). Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$236.000)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración de **abril de 2017**.

1.28). Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el 01 de julio de 2018, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.29). Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$259.000)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración de **mayo de 2017**.

1.30). Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el 01 de julio de 2018, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.31). Por la suma de **CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000)** por concepto de cuota de corte de prado **mayo de 2017**.

1.32). Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el 01 de julio de 2018, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.33). Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$259.000)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración de **junio de 2017**.

1.34). Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el 01 de julio de 2018, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.35). Por la suma de **CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000)** por concepto de cuota de corte de prado **junio de 2017**.

1.36). Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el 01 de julio de 2018, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.37). Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$259.000)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración de **julio de 2017**.

1.38). Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el 01 de julio de 2018, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.39). Por la suma de **CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000)** por concepto de cuota de corte de prado **julio de 2017**.

1.40). Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el 01 de julio de 2018, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.41). Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$259.000)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración de **agosto de 2017**.

1.42). Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el 01 de julio de 2018, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.43). Por la suma de **CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000)** por concepto de cuota de corte de prado **agosto de 2017**.

1.44). Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el 01 de julio de 2018, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.45). Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$259.000)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración de **septiembre de 2017**.

1.46). Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el 01 de julio de 2018, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.47). Por la suma de **CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000)** por concepto de cuota de corte de prado **septiembre de 2017**.

1.48). Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el 01 de julio de 2018, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.49). Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$350.000)** que corresponde al saldo de la cuota extraordinaria de administración de **septiembre de 2017**.

1.50). Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el 01 de julio de 2018, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.51). Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$259.000)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración de **octubre de 2017**.

1.52). Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el 01 de julio de 2018, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.53). Por la suma de **CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000)** por concepto de cuota de corte de prado **octubre de 2017**.

1.54). Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el 01 de julio de 2018, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.55). Por la suma de **NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$91.710)** por concepto de cuota de fumigación **octubre de 2017**.

1.56). Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el 01 de julio de 2018, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.57). Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$259.000)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración de **noviembre de 2017**.

1.58). Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el 01 de julio de 2018, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.59). Por la suma de **CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000)** por concepto de cuota de corte de prado **noviembre de 2017**.

1.60). Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el 01 de julio de 2018, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.61). Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$259.000)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración de **diciembre de 2017**.

1.62). Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el 01 de julio de 2018, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.63). Por la suma de **CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000)** por concepto de cuota de corte de prado **diciembre de 2017**.

1.64). Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el 01 de julio de 2018, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.65). Por la suma de **VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$25.900)** por concepto de cuota de gasto de documentación **diciembre de 2017.**

1.66). Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el 01 de julio de 2018, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.67). Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$270.000)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración de **enero de 2018.**

1.68). Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el 01 de julio de 2018, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.69). Por la suma de **CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000)** por concepto de cuota de corte de prado **enero de 2018.**

1.70). Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el 01 de julio de 2018, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.71). Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$270.000)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración de **febrero de 2018.**

1.72). Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el 01 de julio de 2018, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.73). Por la suma de **CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000)** por concepto de cuota de corte de prado **febrero de 2018.**

1.74). Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el 01 de julio de 2018, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.75). Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$270.000)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración de **marzo de 2018.**

1.76). Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el 01 de julio de 2018, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.77). Por la suma de **CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000)** por concepto de cuota de corte de prado **marzo de 2018.**

1.78). Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el 01 de julio de 2018, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.79). Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$270.000)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración de **abril de 2018.**

1.80). Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el 01 de julio de 2018, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.81). Por la suma de **CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000)** por concepto de cuota de corte de prado **abril de 2018**.

1.82). Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el 01 de julio de 2018, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.83). Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL PESOS M/CTE (\$321.000)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración de **mayo de 2018**.

1.84). Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el 01 de julio de 2018, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.85). Por la suma de **CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000)** por concepto de cuota de corte de prado **mayo de 2018**.

1.86). Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el 01 de julio de 2018, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.87). Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$273.000)** por concepto de retroactivo por incremento de cuota de administración del año 2018.

1.88). Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el 01 de julio de 2018, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.89). Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL PESOS M/CTE (\$321.000)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración de **junio de 2018**.

1.90). Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el 01 de julio de 2018, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.91). Por la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000)** por concepto de cuota de corte de prado **junio de 2018**.

1.92). Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el 01 de julio de 2018, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.93). Por la suma de **DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$218.000)** que corresponde al saldo de la cuota extraordinaria de administración de **junio de 2018**.

1.94). Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el 01 de julio de 2018, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.95). Por la suma de **CIENTO SESENTA MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$160.500)** por concepto de multa por inasistencia a asamblea **junio de 2018.**

1.96). Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el 01 de julio de 2018, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.97). Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL PESOS M/CTE (\$321.000)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración de **julio de 2018.**

1.98). Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el 01 de julio de 2018, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.99). Por la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000)** por concepto de cuota de corte de prado **julio de 2018.**

1.100). Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el 01 de agosto de 2018, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.101). Por la suma de **DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$218.000)** que corresponde al saldo de la cuota extraordinaria de administración de **julio de 2018.**

1.102). Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el 01 de agosto de 2018, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.103). Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL PESOS M/CTE (\$321.000)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración de **agosto de 2018.**

1.104). Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el 01 de septiembre de 2018, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.105). Por la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000)** por concepto de cuota de corte de prado **agosto de 2018.**

1.106). Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el 01 de septiembre de 2018, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.107). Por la suma de **DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$218.000)** que corresponde al saldo de la cuota extraordinaria de administración de **agosto de 2018.**

1.108). Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el 01 de septiembre de 2018, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.109). Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL PESOS M/CTE (\$321.000)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración de **septiembre de 2018.**

1.110). Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el 01 de octubre de 2018, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.111). Por la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000)** por concepto de cuota de corte de prado **septiembre de 2018**.

1.112). Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el 01 de octubre de 2018, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.113). Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL PESOS M/CTE (\$321.000)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración de **octubre de 2018**.

1.114). Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el 01 de noviembre de 2018, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.115). Por la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000)** por concepto de cuota de corte de prado **octubre de 2018**.

1.116). Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el 01 de noviembre de 2018, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.117). Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL PESOS M/CTE (\$321.000)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración de **noviembre de 2018**.

1.118). Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el 01 de diciembre de 2018, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.119). Por la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000)** por concepto de cuota de corte de prado **noviembre de 2018**.

1.120). Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el 01 de diciembre de 2018, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.121). Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL PESOS M/CTE (\$321.000)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración de **diciembre de 2018**.

1.122). Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el 01 de enero de 2019, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.123). Por la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000)** por concepto de cuota de corte de prado **diciembre de 2018**.

1.124). Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el 01 de enero de 2019, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.125). Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$331.000)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración de **enero de 2019**.

1.126). Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el 01 de febrero de 2019, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.127). Por la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000)** por concepto de cuota de corte de prado **enero de 2019**.

1.128). Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el 01 de febrero de 2019, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.129). Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$331.000)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración de **febrero de 2019**.

1.130). Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el 01 de marzo de 2019, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.131). Por la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000)** por concepto de cuota de corte de prado **febrero de 2019**.

1.132). Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el 01 de marzo de 2019, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.133). Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$331.000)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración de **marzo de 2019**.

1.134). Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el 01 de abril de 2019, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.135). Por la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000)** por concepto de cuota de corte de prado **marzo de 2019**.

1.136). Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el 01 de abril de 2019, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.137). Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$342.000)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración de **abril de 2019**.

1.138). Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el 01 de mayo de 2019, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.139). Por la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000)** por concepto de cuota de corte de prado **abril de 2019**.

1.140). Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el 01 de mayo de 2019, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.141). Por la suma de **TREINTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$33.000)** por concepto de retroactivo por incremento de cuota de administración del año 2019.

1.142). Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el 01 de mayo de 2019, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.143). Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$342.000)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración de **mayo de 2019**.

1.144). Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el 01 de junio de 2019, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.145). Por la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000)** por concepto de cuota de corte de prado **mayo de 2019**.

1.146). Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el 01 de junio de 2019, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.147). Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$342.000)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración de **junio de 2019**.

1.148). Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el 01 de julio de 2019, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.149). Por la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000)** por concepto de cuota de corte de prado **junio de 2019**.

1.150). Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el 01 de julio de 2019, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.151). Por la suma de **CIENTO SESENTA MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$160.500)** por concepto de multa por inasistencia a asamblea **junio de 2019**.

1.152). Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el 01 de julio de 2019, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.153). Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$342.000)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración de **julio de 2019**.

1.154). Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el 01 de agosto de 2019, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.155). Por la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000)** por concepto de cuota de corte de prado **julio de 2019**.

1.156). Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el 01 de agosto de 2019, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.157). Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$342.000)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración de **agosto de 2019**.

1.158). Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el 01 de septiembre de 2019, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.159). Por la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000)** por concepto de cuota de corte de prado **agosto de 2019**.

1.160). Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el 01 de septiembre de 2019, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.161). Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$342.000)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración de **septiembre de 2019**.

1.162). Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el 01 de octubre de 2019, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.163). Por la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000)** por concepto de cuota de corte de prado **septiembre de 2019**.

1.164). Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el 01 de octubre de 2019, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.165). Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$342.000)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración de **octubre de 2019**.

1.166). Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el 01 de noviembre de 2019, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.167). Por la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000)** por concepto de cuota de corte de prado **octubre de 2019**.

1.168). Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el 01 de noviembre de 2019, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.169). Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$342.000)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración de **noviembre de 2019**.

1.170). Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el 01 de diciembre de 2019, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.171). Por la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000)** por concepto de cuota de corte de prado **noviembre de 2019**.

1.172). Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el 01 de diciembre de 2019, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.173). Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$342.000)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración de **diciembre de 2019**.

1.174). Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el 01 de enero de 2020, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.175). Por la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000)** por concepto de cuota de corte de prado **diciembre de 2019**.

1.176). Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el 01 de enero de 2020, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.177). Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$355.000)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración de **enero de 2020**.

1.178). Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el 01 de febrero de 2020, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.179). Por la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000)** por concepto de cuota de corte de prado **enero de 2020**.

1.180). Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el 01 de febrero de 2020, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.181). Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$355.000)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración de **febrero de 2020**.

1.182). Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el 01 de marzo de 2020, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.183). Por la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000)** por concepto de cuota de corte de prado **febrero de 2020**.

1.184). Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el 01 de marzo de 2020, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.185). Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$355.000)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración de **marzo de 2020**.

1.186). Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el 01 de abril de 2020, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.187). Por la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000)** por concepto de cuota de corte de prado **marzo de 2020**.

1.188). Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el 01 de abril de 2020, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.189). Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$355.000)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración de **abril de 2020**.

1.190). Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el 01 de mayo de 2020, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.191). Por la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000)** por concepto de cuota de corte de prado **abril de 2020**.

1.192). Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el 01 de mayo de 2020, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.193). Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$355.000)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración de **mayo de 2020**.

1.194). Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el 01 de junio de 2020, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.195). Por la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000)** por concepto de cuota de corte de prado **mayo de 2020**.

1.196). Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el 01 de junio de 2020, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.197). Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$355.000)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración de **junio de 2020**.

1.198). Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el 01 de julio de 2020, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.199). Por la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000)** por concepto de cuota de corte de prado de **junio de 2020**.

1.200). Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el 01 de julio de 2020, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.201). Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$355.000)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración de **julio de 2020**.

1.202). Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el 01 de agosto de 2020, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.203). Por la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000)** por concepto de cuota de corte de prado de **julio de 2020**.

1.204). Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el 01 de agosto de 2020, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.205). Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$376.000)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración de **agosto de 2020**.

1.206). Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el 01 de septiembre de 2020, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.207). Por la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000)** por concepto de cuota de corte de prado de **agosto de 2020**.

1.208). Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el 01 de septiembre de 2020, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.209). Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$376.000)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración de **septiembre de 2020**.

1.210). Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el 01 de octubre de 2020, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.211). Por la suma de **CINCUESTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000)** por concepto de cuota de corte de prado de **septiembre de 2020**.

1.212). Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el 01 de octubre de 2020, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.213). Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$376.000)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración de **octubre de 2020**.

1.214). Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el 01 de noviembre de 2020, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.215). Por la suma de **CINCUESTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000)** por concepto de cuota de corte de prado de **octubre de 2020**.

1.216). Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el 01 de noviembre de 2020, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.217). Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$376.000)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración de **noviembre de 2020**.

1.218). Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el 01 de diciembre de 2020, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.219). Por la suma de **CINCUESTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000)** por concepto de cuota de corte de prado de **noviembre de 2020**.

1.220). Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el 01 de diciembre de 2020, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

2º. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, multas y demás emolumentos adicionales que en lo sucesivo se causen a favor del demandante, de conformidad al inciso 2 del artículo 431 del Código General del Proceso.

3º. Por los intereses moratorios, liquidados sobre el valor de cada una de las cuotas de administración que se sigan causando, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde la fecha en que se hagan exigibles, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

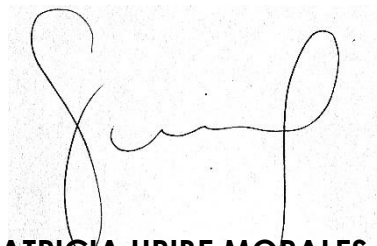
4º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

5º. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio de 2020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

6º. RECONOZCASE personería suficiente a la Dra. **INGRID ARMIDA LEON GOMEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.130.616.278 de Cali (V) y portadora de la T.P. No. 197.530 del C. S .J, en calidad de apoderada del actor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



SANDRA PATRICIA URIBE MORALES

Rad. 2020-00726-00

Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **22** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **10 de febrero de 2021**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Jamundí, 9 de febrero de 2020. A despacho de la señora Juez, el presente proceso con el escrito allegado por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISUO MUNICIPAL
Jamundí, febrero nueve (09) Dos Mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderada judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra del señor **JAIME ALBERTO VIAFARA LARRAHONDO**, la apoderada judicial de la parte demandante Dra. DANYELA REYES GONZALEZ, allega escrito mediante el cual aporta el certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-488328**, en el cual se constata la inscripción del embargo del bien inmueble de propiedad del demandado, razón por la cual solicita se ordene la diligencia de secuestro del bien inmueble en mención.

Así las cosas y como quiera que se encuentra inscrita la medida de embargo ordenada por este Despacho, el juzgado procederá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del señor **JAIME ALBERTO VIAFARA LARRAHONDO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-488328**, inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali (V), **ubicado en la CARRE RA 1C-NORTE # 5 A-25 LOTE- CASA 29 MANZANA 16. URBANIZACION PORTALES DEL JORDAN, de esta municipalidad**, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI – VALLE a quien se le librá el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión, con la advertencia que no podrá subcomisionar a las INSPECCIONES DE POLICIA de esta municipalidad, en razón a la prohibición expresa del parágrafo 1 del artículo 206 de la ley 1801 de 2.016 (Código Nacional), de igual manera, se ordenará designar secuestre por parte de la autoridad comisionada.

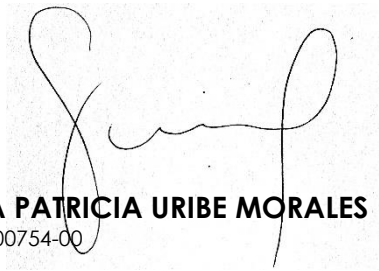
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

COMISIONAR al (a) señor (a) ALCALDE DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI – VALLE, para que se sirvan llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del señor **JAIME ALBERTO VIAFARA LARRAHONDO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-488328**, inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali (V), **ubicado en la CARRE RA 1C-NORTE # 5 A-25 LOTE- CASA 29 MANZANA 16. URBANIZACION PORTALES DEL JORDAN, de esta municipalidad**, en razón a la prohibición expresa del parágrafo 1 del artículo 206 dela ley 1801 de 2.016 (Código Policía Nacional). Líbrese el comisorio de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLESE

La Juez,



SANDRA PATRICIA URIBE MORALES
RAD.2017-00754-00
Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado **No. 22** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 10 DE FEBRERO DE 2021

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

COMPUTO DE TÉRMINOS

Jamundí, 04 de febrero de 2021

La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que el demandado señor **JAIME ALBERTO VIAFARA LARRAHONDO**, se notificó **por AVISO, el día 3 DE JULIO DE 2019**, y por tanto los términos para contestar la demanda o proponer excepciones, se vencieron el día 23 de julio de 2019

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 198

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, febrero nueve (09) de dos mil Veintiuno (2.021)

Vencido el término concedido a la parte demandada dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderada judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra del señor **JAIME ALBERTO VIAFARA LARRAHONDO**, como quiera que el mismo no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a decidir previas las siguientes consideraciones:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez de los títulos valores (pagaré No. 16840757 obrante a folios 2 al 8 del plenario) allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, toda vez, que la notificación del demandado señor **JAIME ALBERTO VIAFARA LARRAHONDO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.840.757 se surtió a través de **AVISO, el día 03 de julio de 2019**(folios 80 a la 91 del plenario), quien dentro del término concedido no presentó escrito proponiendo excepciones de mérito, ni tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo, como tampoco pago la obligación dentro de los precisos términos concedidos.

Ahora bien, revisado el presente asunto percata el despacho que en el auto interlocutorio No. 1388 de fecha 02 de noviembre de 2017 contentivo al mandamiento de pago, se incurrió en error al indicar en el numeral 1.2 como intereses moratorios la tasa del 5.55% efectivo anual, siendo lo correcto haber indicado la tasa del 8.55% es decir una y media vez el interés remuneratorio pactado en el referido pagaré, teniendo en cuenta que en el pagare base de la presente ejecución se indica la tasa remuneratoria del 5.7% efectivo anual.

Dicho lo anterior se advierte que el artículo 286 del Código General del Proceso autoriza al Juez que dictó una providencia a corregir los errores ya sea a petición de parte o de oficio y con el ánimo de salvaguardar el debido proceso, en consecuencia, el Despacho procede a corregir dicha situación, en el sentido de tener para todos los efectos legales la tasa del 8.55% efectivo anual, concerniente a los intereses moratorios indicado en el numeral 1.2 de la mencionada providencia.

En lo demás, la aludida providencia permanecerá incólume.

Finalmente, y como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art.468 del Código General del Proceso, el juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 1.2 del auto interlocutorio No. 1368 de fecha 02 de noviembre de 2017, contentivo al mandamiento de pago, en el sentido de tener como tasa para liquidar los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1.1 de la misma providencia la del 8.55% efectivo anual.

En lo demás, la aludida providencia permanecerá incólume.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra del señor JAIME ALBERTO VIAFARA LARRAHONDO**, tal como fue ordenado en el Auto interlocutorio No. 1388 de fecha 02 de noviembre de 2017, contentivo del mandamiento de pago, visible a folio 54 y 55 del plenario y teniendo en cuenta la corrección que se hace en el presente proveído.

TERCERO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

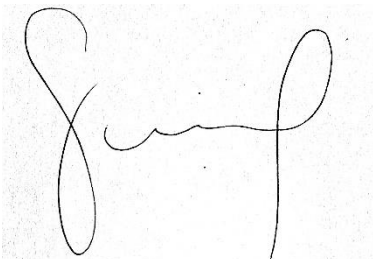
CUARTO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

QUINTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

SEXTO: Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SANDRA PATRICIA URIBE MORALES
Rad. 2017-000754-00
Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado No. 22 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 10 DE FEBRERO DE 2021

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 09 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez el presente asunto informándole que el apoderado del actor allega el avalúo comercial del bien objeto de medida cautelar. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 203
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, febrero nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra de la señora **GLORIA MARINA ORTIZ QUIÑONEZ**, fue allegado avalúo comercial del bien inmueble gravado con garantía hipotecaria, el cual es visible a folios 177 al 185, y cumple con los presupuestos señalados en los numerales 1 y 4 del artículo 444 del C.G.P.

Así las cosas, conforme lo anteriormente expuesto, el avalúo presentado será glosado al expediente para que obre y conste y de igual manera, se procederá a dar aplicación a lo reglado en el numeral 2 del artículo 444 del C.G.P, esto es, correr traslado del avalúo presentado por el perito evaluador por el termino de tres (3) días, a las partes para que presenten sus observaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al expediente el avalúo del bien inmueble objeto de garantía real, obrante a folio No. 177 al 185 del plenario, para que obre y conste.

SEGUNDO: CORRASELE TRASLADO a las partes del avalúo del bien inmueble objeto de garantía real, obrante a folio No. 177 al 185 del plenario, por el termino de tres (3) días, para que presenten sus observaciones, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez, 
SANDRA PATRICIA URIBE MORALES
Rad. 2017 00533-00
Natalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI
En estado No. 22 de hoy notifique el auto anterior.
Jamundí, 10 DE FEBRERO DE 2021
La secretaria,
LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 09 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez el presente asunto informándole que el apoderado del actor allega el avalúo comercial del bien objeto de medida cautelar. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 202
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, febrero nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra del señor **LUIS ALBERTO LOPEZ HOLGUIN** y la señora **OMAIRA SOLANO MARTINEZ**, fue allegado avalúo comercial del bien inmueble gravado con garantía hipotecaria, el cual es visible a folios 216 al 224, y cumple con los presupuestos señalados en los numerales 1 y 4 del artículo 444 del C.G.P.

Así las cosas, conforme lo anteriormente expuesto, el avalúo presentado será glosado al expediente para que obre y conste y de igual manera, se procederá a dar aplicación a lo reglado en el numeral 2 del artículo 444 del C.G.P, esto es, correr traslado del avalúo presentado por el perito evaluador por el termino de tres (3) días, a las partes para que presenten sus observaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al expediente el avalúo del bien inmueble objeto de garantía real, obrante a folio No. 216 al 224 del plenario, para que obre y conste.

SEGUNDO: CORRASELE TRASLADO a las partes del avalúo del bien inmueble objeto de garantía real, obrante a folio No. 216- 224 del plenario, por el termino de tres (3) días, para que presenten sus observaciones, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SANDRA PATRICIA URIBE MORALES
Rad. 2019-00171-00
Natalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 22 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 10 DE FEBRERO DE 2021

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

COMPUTO DE TÉRMINOS

Jamundí, 09 de febrero de 2021

La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que el demandado señor **DANIEL ESTEBAN NARVAEZ**, se notificó **por AVISO, el día 28 de septiembre de 2020**, y por tanto los términos para contestar la demanda o proponer excepciones, se vencieron el día 21 de octubre de 2020.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Auto Interlocutorio No. 201

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, febrero nueve (09) de dos mil Veintiuno (2.021)

Vencido el término concedido a la parte demandada dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderada judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra del señor **DANIEL ESTEBAN NARVAEZ**, como quiera que el mismo no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a decidir previas las siguientes consideraciones:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez de los títulos valores (pagaré No. 132208664782) allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, toda vez, que la notificación del demandado señor **DANIEL ESTEBAN NARVAEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.114.455.649** se surtió a través de **AVISO, el día 28 de septiembre de 2020**, quien dentro del término concedido no presentó escrito proponiendo excepciones de mérito, ni tachar de falso los títulos valores allegados como base de recaudo, como tampoco pago la obligación dentro de los precisos términos concedidos.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art.468 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra del señor **DANIEL ESTEBAN NARVAEZ**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No.810 de fecha 10 de septiembre de 2020 contentivo al mandamiento (Fol. 92-94 del plenario).

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

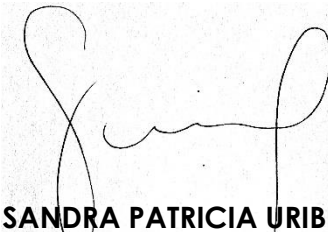
TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SANDRA PATRICIA URIBE MORALES
Rad. 2020-00436-00
Natalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. 22 de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, 09 DE FEBRERO DE 2021 La secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 09 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso con el escrito presentado, informando la aceptación de la solicitud de procedimiento de negociación de deudas. Sírvasse Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 199
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, febrero nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de abogado por de la señora **ESPERANZA REYES GARCIA**, fue allegado escrito por parte del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Santiago de Cali, a través del cual informan que le fue aceptada el día 13 de noviembre de 2020 la negociación de deuda de persona natural no comerciante propuesto por la señora REYES GARCIA.

Razón por la cual solicitan la suspensión del presente asunto

Así las cosas, teniendo en cuenta la petición elevada, este despacho judicial, ordenará la suspensión del presente asunto, por el termino de sesenta (60) días, contados a partir de la aceptación de la solicitud, es decir, desde el día 13 de noviembre de 2020, al tenor de lo dispuesto en los arts. 544, 545 y 548 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

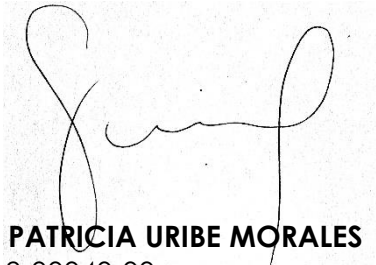
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a autos el escrito arrimado, para que obre y conste.

SEGUNDO: SUSPENDER el presente proceso, por el término de 60 días, contados a partir de la aceptación de la solicitud de Procedimiento de Negociación de Deudas, presentada por la señora ESPERANZA REYES GARCIA, desde día **13 de noviembre de 2020**, de conformidad con los artículos 544, 545 y 548 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SANDRA PATRICIA URIBE MORALES
Rad. 2018-00040-00
Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 22 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **10 DE FEBRERO DE 2021**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

SECRETARIA: Jamundí, 09 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso con escrito allegado por la apoderada de la parte demandante. Sírvasse Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, febrero nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL, con título prendario** instaurado a través de abogada por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra del señor **ALEXANDER BELTRAN ARBOLEDA**, la apoderada judicial de la parte demandante solicita se ordene seguir adelante con la ejecución por encontrarse el demandado debidamente notificado.

De igual manera, solicita se le informe sobre el estado de las medidas cautelares y se le envíe copia del cuaderno de las mismas.

Revisado el presente asunto, percata el juzgado que si bien es cierto el demandado se encuentra debidamente notificado, mediante auto de fecha 28 de agosto de 2019, se abstuvo el despacho de proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución, toda vez que la parte actora no aportó el certificado de tradición del vehículo de placas **NEK-992**, con la respectiva constancia de la inscripción del embargo, requiriéndosele en el proveído en mención a la apoderada de la parte demandante para que cumpliera con la carga que le asiste.

Seguidamente, se observa que mediante auto de fecha 09 de julio de 2020 y por petición de la togada, se ordenó reproducir el oficio No. 1449 del 14 de junio de 2019, dirigido a la secretaria de tránsito y transporte de Bogotá D.C.

Sin embargo, a la fecha no obra dentro del plenario constancia alguna que dicho oficio haya sido debidamente diligenciado por la parte actora.

Así las cosas, y como quiera que, la peticionaria no ha cumplido con lo requerido por este despacho judicial, deberá la parte actora atemperarse a lo resuelto mediante providencia de fecha 28 de agosto de 2019, a través del cual se abstiene el juzgado de proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución, ordenándose requerir a la parte demandante para que allegue al proceso el certificado de tradición del vehículo de placas **NEK-992** de propiedad del señor ALEXANDER BELTRAN ARBOLEDA, donde conste que la medida de embargo ordenada por este recinto judicial se encuentre debidamente registrada por la secretaria de tránsito y transporte de Bogotá D.C.

De otro lado y en lo que respecta al pedimento concerniente a la información de las medidas cautelares y el envío del respectivo cuaderno de las mismas, informa el despacho que el presente asunto consta de un cuaderno principal dentro del cual obra la solicitud de una sola medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del vehículo automotor dado en garantía de placas **NEK-992** para lo cual se libró el oficio dirigido al respectivo organismo de tránsito.

Sin embargo, tal y como se indicó líneas arriba no obra constancia del diligenciamiento de la medida cautelar ordenada.

Finalmente, y por no existir cuaderno aparte de las medidas cautelares no es procedente la petición elevada por la parte demandante, consistente en el envío del cuaderno de las medidas.

Se advierte, que si lo que se pretende es la remisión de proceso digital, dicha petición deberá ser elevada de manera clara a través del correo electrónico del juzgado.

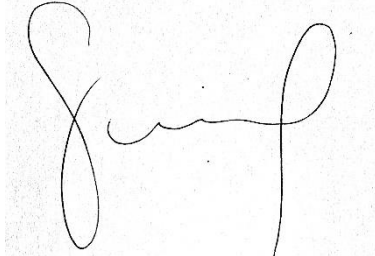
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ATEMPÉRESE a la apoderada judicial de la parte demandante, a lo dispuesto mediante auto interlocutorio No. 1185 de fecha 28 de agosto de 2019, en el cual se abstuvo el despacho de proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución, toda vez que la parte actora no aportó el certificado de tradición del vehículo de placas **NEK-992**, con la respectiva constancia de la inscripción del embargo, requiriéndosele en el proveído en mención a la apoderada de la parte demandante para que cumpliera con la carga que le asiste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SANDRA PATRICIA URIBE MORALES

Rad. 2019-00392

Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado **No. 22 de** hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **10 DE FEBRERO DE 2021**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

COMPUTO DE TÉRMINOS

Jamundí, 09 de febrero de 2021

La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que al señor **EVERARDO ARISTIZABAL DUQUE**, demandado dentro del presente asunto fue notificada a través de AVISO, el día 01 de noviembre de 2020, sin embargo, el termino para contestar la demanda o proponer excepciones, le vencieron el 25 de noviembre de 2020, quien dentro del término concedido guardo silencio.

Va a la mesa de la señora Juez para los fines legales.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad. 2019-00763-00

Laura

AUTO INTERLOCUTORIO No. 200
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, febrero nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO W S.A.** en contra del señor **EVERARDO ARISTIZABAL DUQUE** y como quiera que el mismo no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso señaló en lo pertinente que: *“Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del título valor, (pagare No. 046MH0407165 obrante a folio 15 del plenario), allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación del demandado, señor **EVERARDO ARISTIZABAL DUQUE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16708879**, se surtió en debida forma a través de **AVISO**, recibido el día 01 de noviembre de 2020 de conformidad con el art. 292 del Código General del Proceso, quien en el término concedido guardó silencio, sin proponer excepciones de mérito, ni tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo, como tampoco pago la obligación dentro de los precisos términos concedidos.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del **BANCO W S.A.** en contra del señor **EVERARDO ARISTIZABAL DUQUE**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1286 de fecha 19 de septiembre de 2019, contentivo del mandamiento de pago, visible a folio 20 del plenario.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

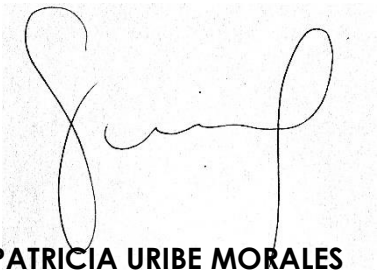
TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SANDRA PATRICIA URIBE MORALES
Rad. 2019-00763-00
Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **22** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **10 DE FEBRERO DE 2021**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 08 de febrero de 2021. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.195
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, Febrero (09) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Ha correspondido a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada mediante apoderado judicial por el **CONDominio GUADUALES DE LAS MERCEDES-PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de **DAVIVIENDA S.A.** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. El certificado de representación legal del administrador expedido por la Secretaría De Gobierno Del Municipio De Jamundí, data de fecha 31 de enero de 2020, por tanto, la parte actora deberá aportar actualizado el mismo, de manera que se acredite que la calidad con que actúa la señora MARIA FERNANDA MUÑOZ LOPEZ, es de administradora y/o representante legal del conjunto demandante y por consiguiente pueda otorgar poder para iniciar la presente acción judicial.
2. De otro lado, observa el despacho que, en el acápite de las pretensiones de la demanda, se pretende el cobro de los intereses moratorios al 2%; sin embargo, toda vez que se contraviene a lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 675 del 2001, sírvasse el actor allegar copia del acta de la asamblea general dentro de la cual se estableció dicho interés.

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SANDRA PATRICIA URIBE MORALES
Rad. No. 2021-00102-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No.22 de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, 10 de febrero de 2021 la secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
--